



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	LUZ MIRIAM TORRES PUERTA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 33 33 024 2013 00 824 00
Asunto	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **LUZ MIRIAM TORRES PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.418.390**, presenta escrito informando que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, no ha resuelto lo decidido mediante la sentencia del día **trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el día **trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)**, consagra:

“F A L L A

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MIRIAM TORRES PUERTA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.418.390, VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA A LA ACCIONANTE DE LA RESPUESTA EMITIDA, MEDIANTE LA CUAL SE INFORMA QUE DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 30 DÍAS LE FUE OTORGADA ATENCIÓN HUMANITARIA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, POR LO QUE NO ES VIABLE ACCEDER A UNA NUEVA SOLICITUD, TODA VEZ QUE LOS COMPONENTES ENTREGADOS A DICHO NÚCLEO FAMILIAR, FUERON POR TRES MESES Y SÓLO HASTA CONCLUIDO ESE TÉRMINO, SE PODRÁ SOLICITAR UNA NUEVA ENTREGA. ADICIONALMENTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS DEBERÁ BRINDARLE A LA ACTORA EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORAMIENTO NECESARIO PARA QUE PARTICIPE EN LOS DEMÁS COMPONENTES DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ENTREGA DEL COMPONENTE DE ASISTENCIA ALIMENTARIA QUE ESTÁ A CARGO DEL ICBF SE HARÁ DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN RECOLECTADA A TRAVÉS DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN REALIZADO POR LA UARIV Y DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA A TRAVÉS DEL CONTACTO CON LOS HOGARES Y PODRÁ CONCRETARSE EN RECURSOS EN EFECTIVO, MERCADOS EN ESPECIE, MEDIOS CANJEABLES CON RESTRICCIÓN DE PRODUCTOS Y CUALQUIER ESTRATEGIA QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL PROGRAMA.

TERCERO: ORDÉNASE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS

HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, INFORME Y REMITA AL ICBF EL RESULTADO DE LA CARACTERIZACIÓN REALIZADA A LA ACCIONANTE Y A SU GRUPO FAMILIAR, SIEMPRE QUE LA AYUDA OBJETO DE ENTREGA, SEA LA AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**”

4. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ , Director del área de gestión social y humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación De Las Víctimas O QUIEN HAGA SUS VECES, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
